



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

El Hobo, Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Banco Agrario der Colombia S.A.
Demandado Yeri Fierro Quintero y Otro
Radicación: 4134940890012022 00031 00.

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito que antecede, solicita la corrección del auto mandamiento de pago calendado el 25 de abril de 2022, pues dice que en el parágrafo primero debieron quedar consignados los pagarés números 725039220134793, 486647021203 y 4481860003679591, que son los correctos.

Revisado el auto que libró mandamiento de pago, se encuentra que éste se dictó conforme a los pagarés allegados, los cuales quedaron debidamente consignados en el Resuelve como son: 039226100007695, 4866470213029804 y 4481860003679591. No obstante lo que si se observó es que el apoderado cita la obligación No. 725039220134793 que soporta el pagaré No. 039226100007695, que es el título que se demanda y el que está debidamente consignado en el mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a confusión, pues encuentra el despacho que se han relacionados correctamente los números de los pagarés allegados con la demanda, ordenados en el resuelve del citado auto, en esa medida, no habrá lugar a la corrección del auto mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Pedro Díaz Corredor
Parte: Williams José González Sabogal
Radicación: 43494089001 2021 00033 00.

El Hobo Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte incidentalista en escrito allegado solicitó el aplazamiento de la audiencia que debía realizarse el día 05 de mayo anuado, a la hora de la una y treinta de la tarde (1:30P.M.), debido a que su representado Alirio Caicedo, no ha podido encontrar a un conductor de confianza que lo reemplace para la ruta que cubre, en virtud de un contrato previamente adquirido.

Atendiendo dicha petición, por ser procedente, se accederá a su aplazamiento por única vez y se dispondrá una nueva fecha.

Así las cosas, se **Dispone:**

Aplazar la diligencia en que tendrá lugar la audiencia de pruebas del día 05 de mayo próximo y en su lugar señalar como nueva fecha para su realización el día 18 de mayo de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

NOTIFIQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Chevyplan
Demandado: Cindy Mildred Gil Vargas
Radicación: 413494089001 2021 00037 00

El Hobo, Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante y, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de medida se encuentra debidamente embargado, este despacho, Dispone,

ORDENAR la retención del vehículo de placas FKK 228, de propiedad de Cindy Mildred Gil Vargas, titular de la C.C. No. 1.081.406.720. Para tal efecto ofíciase al Departamento de la Policía Nacional de Colombia del Huila, con E-Mail: deuil.oac@policia.gov.co e igualmente a la Policía Metropolitana de Neiva Huila, con E-Mail: menev.oac@policia.gov.co.

Advertir que una vez efectuada la retención, se proceda a dejarlo a disposición de este juzgado desde un lugar seguro (Parqueadero).

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Carmen Lorena Boada Perdomo y Otro
Radicación: 413494089001 2022 00036 00

El Hobo, Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Carmen Lorena Boada Perdomo e Hipólito Yasno Sánchez**, para obtener el pago de una deuda contenida en **el pagaré No. 23985**, suscrito por los demandados para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho pagaré, así como la carta de instrucciones.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales¹

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales² para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional³.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam**, con Nit 891.100.079-3 y en contra de **Carmen Lorena Boada Perdomo**, identificada con la C.C. No. 1.083.838.080 e Hipólito Yasno Sánchez, identificado con la C.C. No. 12.267.322, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré **No. 23985**, traído para el recaudo, así:

1.- Por la suma de seis millones novecientos un mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$6.901.368), moneda legal, por concepto de capital, vencida el 22/04/2022

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

1.1. Por la suma de un millón trescientos cuarenta y siete mil pesos (\$1.347.000) Moneda Legal, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15/11/2021 hasta el 15/02/2022.

1.2. Por la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000), Moneda Legal, por concepto de intereses de mora generados desde el 16/02/2022 hasta el 22/04/2022, fecha de diligenciamiento del pagaré.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el punto 1, a partir del 23/04/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.4. Por la suma de \$1.141.000, por otros conceptos relacionados en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión⁴.

QUINTO: Dejar en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-

⁴ Cfr. Artículo 431 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
EL HOBO – HUILA**

66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Magnolia España Maldonado, titular de la C.C. No. 26.433.352, portadora de la T.P. 206.823 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del mandato conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

⁵ Cfr. Art. 74 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Auto Inadmite Matrimonio
Solicitantes: Miguel Ángel Peña Benítez y Otra
Radicación: 4134940890012022 00023 00

Los señores Miguel Ángel Peña Benítez y Amparo Cano Usma, formularon solicitud de matrimonio civil, a fin de legitimar su unión marital.

A los siguientes días los demandantes adicionaron a la solicitud nuevos datos, en donde se observó lo siguientes:

En la demanda inicial, el solicitante anexó una copia civil de defunción, empero ésta no decía puntualmente a quien se refería toda vez que su registro civil de defunción no decía si había estado casado alguna vez y por tanto viudo, lo cual aclaró.

En la adición el solicitante manifiesta que tiene un hijo que cuenta con 17 años y que está bajo su tutela del matrimonio anterior de viudez.

Por su parte, la solicitante manifiesta que tiene un hijo que cuenta con 10 años de edad, que está bajo su protección propiciándole todo lo necesario.

El Decreto 1664 de 2015, en sus artículos 2.2.6.15.2.3.1. al art. 2.2.6.15.2.3.8, estableció que, el inventario solemne de bienes es un procedimiento mediante el cual busca proteger los intereses de los menores de edad, cuando uno de sus padres decide contraer matrimonio civil, declarar la existencia de su unión marital de hecho o de su sociedad patrimonial de hecho, con una persona diferente al otro progenitor de los mismos.

Y para el presente caso, y dado que los peticionarios tiene a sus hijos menores de edad, pese a que éstos están bajo su protección y cuidado, no tiene el requisito de procedibilidad que la Ley exige para este tipo de situaciones.

Calle 6 No. 8-66 Hobo (H) – Cel. 310 2094284

E-mail. j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hobo>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

EL HOBO – HUILA

Así las cosas, previo a admitir la solicitud de marras, deberán los demandantes iniciar el trámite de la declaración solemne de bienes ante una Notaría, teniendo en cuenta que los menores aún se encuentran bajo el amparo de los futuros contrayentes.

Por lo cual deberá inadmitirse conforme a lo establece el artículo 90, Numeral 2 del C.G.P:

“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”

En los términos de la norma indicada, se inadmitirá la demanda y se otorgará a los peticionarios, el término de cinco (5) días, para subsanar lo anteriormente advertido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de matrimonio civil propuesta por los señores Miguel Ángel Peña Benítez y Amparo Cano Usma, con fundamento en el Numeral 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Carmen Lorena Boada Perdomo y Otro
Radicación: 413494089001 2022 00036 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-184053 y 200-184051** de propiedad del demandado **Hipólito Yasnó Sánchez**, identificado con la C.C. No. 12.267.322, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Ofíciase a la entidad respectiva para que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y a la vez enviar el certificado de libertad y tradición con la anotación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Ref: Asunto: Solicitud Matrimonio
Contrayentes: José Leonardo Durán Parra y
Mayerly Moreno Cano
Radicación : 413494089001 2022 **00035 00**

El Hobo, Huila tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los señores **José Leonardo Durán Parra y Mayerly Moreno Cano**, presentaron solicitud de matrimonio civil el 25 de abril de 2022.

Revisada la solicitud se encuentra que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 113 y siguientes del Código Civil y en los artículos 2 y 3 del Decreto 2668 de 1988, por lo que se admitirá la misma y conforme a lo previsto en el artículo 134 del Código Civil, se fijará fecha y hora para realizar la diligencia, advirtiendo a los solicitantes que deben asistir al acto, con dos testigos.

Así las cosas, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores, **José Leonardo Durán Parra y Mayerly Moreno Cano**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración y/o realización del matrimonio la del día jueves diecinueve (19) de mayo de 2022, a hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.). Se advierte a las partes que deben asistir al acto, con dos testigos, y sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez